



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

### CONSTANCIA:

**SUSPENSION DE TERMINOS:** POR ATAQUE DE CIBERSEGURIDAD EXTERNO TIPO RANSOMWARE QUE AFECTO LA PLATAFORMA DEL SERVIDOR QUE PRESTA LOS SERVICIOS VIRTUALES A LA RAMA JUDICIAL.

**MEDIANTE ACUERDO PCSJA23-12089 SEPTIEMBRE 13 DE 2023**, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, A PARTIR DEL DÍA 14 HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023** (INCLUSIVE) SALVO PARA LAS ACCIONES DE TUTELA, HABEAS CORPUS Y LA FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.

La demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora LUZ MIRYAN ALEGRIA GARZON en contra de la IPS SEVISALUD SEVILLA, queda radicado al No. **2023-00137-00**. -Sept. 13 de 2023-

Se deja constancia, que la demanda fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de esta localidad y al revisar el correo de recepción de la demanda, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Sept. 20 de 2023

Pasa a Despacho del señor Juez para su estudio.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO

Sevilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 843
Radicación	76-736-31-03-001- <b>2023-00136-00</b>
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ MIRYAN ALEGRIA GARZON
Demandado	IPS SEVISALUD SEVILLA
Tema	DEVUELVE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR

### ANTECEDENTES

La demandante, Sra. LUZ MIRYAN ALEGRIA GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.832.274, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la IPS SEVISALUD S.A.S., Nit. 9012100056, domiciliada en Sevilla, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

sociales –Cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, sanción moratoria por no liquidación de salarios y prestaciones al término de la relación laboral, a la indemnización prevista en el 99 de la ley 50 de 1990, mora en el pago de aportes a pensión, a la indexación de las condenas y lo que resulte probado extra y ultra petita.

### II. CONSIDERACIONES

Al revisar libelo introductorio, la actora aduce que laboró en la IPS SEVISALUD S.A.S desde el 1° de julio de 2019 hasta el 4 de enero de 2023 ininterrumpidamente; contrato inicialmente pactado por el lapso de cinco meses y quince días, iniciando el primero de julio de 2019 y con fecha de culminación el 15 de diciembre del mismo año; cumpliendo labores en este mismo municipio en el área de servicios generales y aseo entre otras labores asignadas.

Sostiene que, mediante un derecho de petición del 31 de julio del presente año, solicitó el pago de la liquidación laboral a fin de encontrar una solución alternativa a las diferencias con su empleadora exponiendo los motivos dela misma, obteniendo respuesta el día 16 de agosto de 2023 a través de correo electrónico, remitiendo parcialmente documentos solicitados, sin anexar los soportes de pago de pensión, cesantías y parafiscales. Igualmente, afirma haber recibido de la empleadora la suma de dos millones de pesos, manifestándole que dicha consignación no daría por satisfecha el derecho de petición instaurado el día 31 de Julio-

#### **DE LA DEMANDA – Requisitos -**

Al respecto, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, señala los requisitos de la demanda, entre otros establece: (i) La designación del juez a quien se dirige. (ii) El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. (iii) El domicilio y la dirección de las partes. (iv) El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. (vi) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En efecto, el artículo 28 del C.P.L., preceptúa:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.” (Resaltado fuera de texto).*

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el num. 5 del art. 6° de la ley 2213 de 2022, que establece:

*ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas fuera de texto).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

La parte actora, debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo reseñado por la norma transcrita – num.5 art. 6º-, toda vez, que revisado el soporte de presentación de la demanda ante la Oficina Judicial de esta localidad, se observa que no aparece en la remisión de la demanda, copia de la misma, dirigida al correo ***ipssevisaludadmon@gmail.com***, conforme a las previsiones dispuestas por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Además, la finalidad de las notificaciones por canales digitales garantiza los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo. Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda que promueve la señora LUZ MIRYAN ALEGRIA GARZON en contra de la IPS SEVISALUD SEVILLA, por lo comentado en la parte motiva.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

**SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS**, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada, esto es, remitiendo copia de la demanda al extremo pasivo, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CRISTHIAN ANDRES CAMONA QUINTERO, identificado con la T.P No. 354.300 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**  
Juez

La anterior providencia, se notifica por estado electrónico No. 125 (art. 9° ley 2013 de 2022).

Firmado Por:  
Daniel Esteban Villa Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57894182333111c0b741ff56705cae776b3d2054ce539f3bdb93ba799c73cdb6**

Documento generado en 29/09/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>